



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00051-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 6 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de marzo de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 1 de marzo de 2017, que quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la información actual del grupo familiar de LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN, respondiendo de fondo y de forma clara, la petición del 27 de octubre de 2016, presentada por la tutelante.”

2. Posteriormente, la incidentante manifestó mediante escrito presentado el 25 de abril hogaño, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol. 1-2)

3. A través de auto de fecha 25 de abril de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante. (fol.27)

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 28 de abril de 2017, indicando que en el caso concreto se configura hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772012448461 del 26 de abril actual.

Informó que procedió a presumir las carencias y se determinó la entrega de la atención humanitaria a través de un giro, el cual fue cobrado el 28 de febrero de 2017, con una vigencia de 4 meses, además se le remitió certificación de inclusión con su nuevo grupo familiar (fol.32-40)



II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³."

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN ordenó a la UARIV que certificara la conformación de su grupo familiar, respondiendo de fondo y de forma clara su petición del 27 de octubre de 2016.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición de la accionante mediante comunicación No. 201772012448461 del 26 de abril de 2017.

Revisada dicha comunicación, se observa que la Unidad le otorgó a la peticionaria la entrega de un componente de ayuda humanitaria el cual fue cobrado el 28 de febrero de 2017 y que efectuó la división de su núcleo familiar originalmente encabezado por el señor Nelson Correa Meza en el Registro Único de Víctimas, para lo cual le adjuntó copia de una certificación de la nueva conformación de su núcleo familiar.

Así las cosas, considera el despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 6 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, el cual confirmó y modificó el numeral segundo la sentencia proferida por este estrado judicial el 1º de marzo de 2017; lo anterior, por cuanto mediante oficio No. 201772012448461 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición de la accionante, adjuntándole copia de la certificación de su núcleo familiar, conforme se ordenó en el aludido fallo de tutela.

Corolario lo anterior, como de la revisión de la Guía N° RN748461425CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la Unidad intentó la notificación del oficio No. 201772012448461, se encontró que el mismo fue devuelto al remitente (fol.41), se dejará a su disposición para que si lo desea le tome copia al momento de notificarse de esta providencia.

En razón a lo anterior, se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

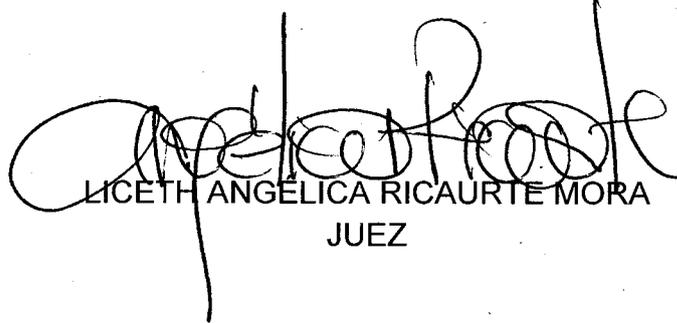
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por la señora LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese a disposición de la señora LAURA GRACIELA CORREA GARZÓN la comunicación contenida en folios 35 y 36 del expediente, para que tome copia de ésta al momento de notificarse de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>02</u> del mes de <u>Junio</u> del año dos mil	
<u>2017</u> fue notificado a las partes en el ESTADO No.	
<u>033</u> de fecha <u>5</u> JUN 2017	
	